

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Juzgado: 17001-40-03-006-2020-00237-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA**, promovida por la señora **LUZ MARY CEBALLOS OSORIO** contra el señor **JUAN CARLOS CASTRO TORO**.

CONSIDERACIONES

1. La señora **LUZ MARY CEBALLOS OSORIO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia y que por reparto reglamentario ha correspondido para su conocimiento a este Despacho.
2. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda por las razones que se enlistan:

- En el poder allegado con la demanda existe una incongruencia tanto en su referencia, como en el contexto, ya que se confiere poder para tramitar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y se presenta demanda para tramitar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuando indica que **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"**, razón por la que deberá adecuarse dicho poder.

En consecuencia deberá expresarse tanto en la demanda como en el poder, sin contradicción, con precisión y claridad, cual es el tipo de acción ejecutiva que se pretende formular.

Además, cabe destacar que la última de las mencionadas acciones tiene unas características especiales previstas en el artículo 468 del C.G.P., razón por la cual si se decide ejercer esa acción, deberán adecuarse tanto el poder como la demanda.

- Deberá indicar al despacho con claridad como fueron imputados los abonos reportados en la demanda, después de la fecha de exigibilidad de la obligación, por cuanto no se avizora que se hayan descontado ni al capital adeudado, ni a los intereses moratorios, toda vez, que en el acápite de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la totalidad de la deuda, más los intereses causados desde la fecha de incumplimiento de la obligación y además se indica que el deudor cumplió con su cuota de los intereses de plazo desde el momento en que debía cancelar la misma.

- Deberá la parte actora allegar el certificado de tradición y libertad correspondiente al bien hipotecado expedido con una antelación no superior a un mes ya que el aportado con la demanda data del día 24 de febrero de 2020.

-Así mismo, se requerirá a la parte actora para que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada. Para ello el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (artículo 8º del mismo Decreto).

3. Siguiendo entonces las voces del citado artículo 90 antes citado, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

4. Finalmente, se reconocerá personería suficiente en derecho al abogado JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ, identificado con la C. C. No. 75.081.630 y T. P. No. 301.484 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder otorgado allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por la señora **LUZ MARY CEBALLOS OSORIO** contra el señor **JUAN CARLOS CASTRO TORO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ, identificado con la 75.081.630 y T. P. No. 301.484 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder otorgado allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ